Núm. 6273
Fecha: 2 enero 2001
12:09 pm
Aprobado: Ferdinand Mercado
Por: Miguel Soto Jacquet
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

TABLA DE CONTENIDO

		PÁGINA
ARTÍCULO I	TÍTULO	3
ARTÍCULO II	BASE LEGAL	3
ARTÍCULO III	PROPÓSITO	3
ARTÍCULO IV	APLICACIÓN	4
ARTÍCULO V	DEFINICIONES	4-5
ARTÍCULO VI	DISPOSICIONES GENERALES	5
ARTÍCULO VII	INFRACCIONES DE MOVIMIENTO Y LOS DEMÉRITOS O PUNTUACIONES POR CADA UNA	6-7
ARTÍCULO VIII	NOTIFICACIÓN A TODO CONDUCTOR AUTORIZADO QUE HAYA ACUMULADO PUNTOS O DEMÉRITOS EN SU CONTRA	7-8
ARTÍCULO IX	SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE LICENCIA O NOTIFICACIONES DE SENTENCIA	8-9
ARTÍCULO X	ANULACIÓN DE PUNTOS O DEMÉRITOS	9

ARTÍCULO XI	PERIODOS DE TIEMPO QUE SE MANTENDRÁN EN HISTORIAL DEL CONDUCTOR, LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LOS DELITOS MENOS GRAVES	9
ARTÍCULO XII	VISTA ADMINISTRATIVA	9
ARTÍCULO XIII	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	10
ARTÍCULO XIV	DEROGACIÓN	10
ARTÍCULO XV	VIGENCIA	10-11

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO

ARTÍCULO I TÍTULO

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para establecer un sistema de puntos o escala de evaluación".

ARTÍCULO II BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento en virtud de la autoridad conferida al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas por la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO III PROPÓSITO

Para establecer una Escala de Evaluación o Sistema de Puntos por faltas administrativas de movimientos, para fijar los puntos o deméritos que se acumularán al conductor por cada infracción de movimiento, la manera de notificar y suspender el Certificado de Licencia de Conducir.

ARTÍCULO IV APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a toda persona natural autorizada a conducir vehículos de motor que cometa infracciones de las señaladas en este Reglamento.

ARTÍCULO V DEFINICIONES

CESCO

Centro de Servicios al Conductor.

DEPARTAMENTO

Departamento de Transportación y Obras Públicas.

DISCO

Directoria de Servicios al Conductor.

ESCALA DE EVALUACIÓN

Puntos o deméritos que se acumulan en contra del conductor por infracciones de movimientos a la Ley de Tránsito.

HISTORIAL DEL CONDUCTOR

Acumulación de datos registrados en sistema que reflejan eventos o transacciones.

LEY

Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

SECRETARIO

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

SUSPENSIÓN

Privación de autorización por un periodo determinado.

ARTICULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Los conductores que acumulen una puntuación de veinticinco (25) puntos o más, aún cuando no hayan sido citados para orientación, el Secretario podrá suspenderle el certificado de licencia de conducir mediante carta certificada. En la carta certificada se le indicará el período de suspensión y la cantidad de puntos acumulados. Asimismo se le hará saber el derecho a apelar la decisión del Secretario mediante solicitud de vista administrativa. El conductor que reciba la carta del Secretario suspendiéndole el certificado de licencia de conducir, vendrá obligado a entregar éste en el CESCO más cercano o enviarlo por correo certificado, no más tarde de diez (10) días después de haber recibido la notificación de suspensión.

La suspensión comenzará a contarle desde la fecha que entregue el certificado. Será deber de todo conductor con el certificado de licencia suspendido recibir orientación sobre seguridad en el tránsito ofrecida por los Educadores y/o Evaluadores de DISCO, antes que termine el período de suspensión. No se le devolverá la licencia hasta que cumpla con este requisito.

A todo conductor que se le suspenda o revoque el certificado de licencia de conducir tendrá el derecho a solicitar una vista administrativa de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

ARTICULO VII INFRACCIONES DE MOVIMIENTO Y LOS DEMERITOS O PUNTUACIONES POR CADA UNA

	Descripción	Cantidad de Puntos
1.	Velocidad excesiva	6
2.	Alcanzar y pasar a otro vehículo por la derecha, excepto donde lo permita la Ley.	4
3.	Pasar a otro vehículo en o próximo a una intersección	4
4.	Pasar a otro vehículo en pendientes, curvas o cualquier otra circunstancia prohibida por ley	4
5.	Transitar sin freno adecuado	4
6.	Desobedecer indicaciones de semáforo	6
7.	No detenerse ante señal de PARE	6
8.	Cruzar carriles sin tomar precauciones	4
9.	Transitar contra el tránsito	4
10.	Desobedecer marcas en el pavimento	2
11.	No ceder el paso	3
12.	Virar indebidamente	4
13.	No hacer la señal para virar o detenerse	2
14.	No guardar distancia entre vehículos	3
15.	No reducir la intensidad de luces al alcanzar otros vehículos	2
16.	No detenerse gradualmente	3
17.	No ceder el paso a vehículos de emergencia	1
18.	Pasar ómnibus escolar detenido en zona rural	4

19.	Transitar vehículo pesado de motor por el carril izquierdo en una vía pública de más de un carril en una sola dirección	2
20.	Velocidad muy reducida	1
21.	Movimiento en retroceso sin seguridad	2
22.	Sin amortiguador de sonido	2

ARTICULO VIII NOTIFICACIÓN A TODO CONDUCTOR AUTORIZADO QUE HAYA ACUMULADO PUNTOS O DEMERITOS EN SU CONTRA

1. El Secretario notificará por escrito al conductor un aviso indicándole la puntuación acumulada cuando ésta fluctúa entre doce (12) y quince (15) puntos, exhortándolo a que conduzca con mayor seguridad, para que no exponga su vida y la de otros y advirtiéndole que su licencia podría ser suspendida si alcanza los veinticinco (25) puntos.
2. Cuando la puntuación fluctúe entre 16 y 20 puntos, el Secretario podrá citarlo mediante carta, para que comparezca al CESCO más cercano para recibir orientación por parte de un Educador y/o Evaluador en Seguridad de Tránsito, sobre la Ley de Tránsito y la importancia de cumplir con ésta. Se le orientará, además, de las consecuencias de llegar acumular veinticinco (25) puntos en su contra.
3. Al acumular la puntuación de veinticinco (25) puntos o más, el Secretario le notificará por escrito mediante carta certificada la suspensión del certificado de licencia de conducir y le indicará la

cantidad de días de suspensión y la cantidad de puntos acumulados.

ARTÍCULO IX SUSPENSION O REVOCACION DEL CERTIFICADO DE LICENCIA O NOTIFICACIONES DE SENTENCIA

1. El conductor que haya acumulado veinticinco (25) puntos en 365 días, el Secretario le suspenderá por 365.
2. El conductor que haya acumulado veinticinco (25) puntos en un período de 730 días, el Secretario le suspenderá por 180 días.
3. El conductor que haya acumulado veinticinco (25) puntos en un período de 1,095 días, el Secretario le suspenderá por 30 días.
4. El conductor que haya acumulado veinticinco (25) puntos por tercera ocasión en un período de 1,095 días, el Secretario le revocará el certificado de licencia de conducir por un período no menor de 365 días, ni mayor de 730 días.
5. Cuando una persona fuere convicta de un delito que, de haber sido conductor autorizado, le hubiere acarreado la suspensión de su certificado de licencia de conducir, el Secretario no le expedirá el mismo por período igual al que hubiere aparejado dicha suspensión, contando la fecha de la convicción.
6. Toda suspensión o revocación de certificado de licencia, aplicará de igual manera al certificado de licencia de conducir categoría de aprendizaje.
7. Cuando un tribunal suspenda o revoque el certificado de licencia, el Juez se encautará de éste y el Secretario de la Sala

Sentenciadora, lo enviará al Secretario junto con la copia de la sentencia donde se exprese los términos de suspensión o revocación, así como los datos personales del convicto.

ARTÍCULO X ANULACIÓN DE PUNTOS O DEMÉRITOS

1. Los puntos o deméritos se anularán o cancelarán en tres (3) años desde la fecha de expedición de la falta administrativa.
2. Al conductor cumplir con una suspensión del certificado de licencia de conducir, los puntos que dieron lugar a ésta, quedarán anulados.

ARTÍCULO XI PERIODOS DE TIEMPO QUE SE MANTENDRAN EN HISTORIAL DEL CONDUCTOR, LAS FALTAS ADMINISTRTIVAS Y LOS DELITOS MENOS GRAVES

1. Las infracciones por faltas administrativas que tengan tres (3) años o más, no serán consideradas para efectos del Sistema de Puntos, pero sí se mantendrán en el récord del conductor, hasta que el Secretario disponga otra cosa.
2. Los delitos menos graves prevalecerán de igual manera en el récord, a menos que el Secretario disponga otra cosa.

ARTÍCULO XII VISTA ADMINISTRATIVA

El conductor tendrá derecho a solicitar una vista administrativa en o antes de los diez (10) días después de haber recibido la notificación de suspensión del Secretario. De no hacerlo en el término correspondiente se entenderá que no está interesado en solicitar la misma, y deberá entregar el

certificado de licencia de conducir en el CESCO más cercano, en donde se comenzará a contar el término de suspensión.

De no entregar éste, pasado el término de los diez (10) días, el Secretario mandará a ocupar el certificado con un agente de la Policía de Puerto Rico. En caso que solicite vista administrativa, el Secretario le notificará mediante carta certificada, dentro de un período de treinta (30) días laborables de haber recibido la solicitud, el día, hora y lugar que tendrá efecto la misma.

Durante el período de espera y hasta que se celebre la vista administrativa, el conductor podrá mantener en su poder el certificado de licencia de conducir hasta tanto el Secretario tome la determinación final del caso.

ARTÍCULO XIII CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el reglamento, así modificado por la decisión del tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

ARTÍCULO XIV DEROGACIÓN

Se deroga cualquier otra reglamentación, procedimiento administrativo, tradición o usos y costumbres, que estén en vigor a la aprobación del mismo y que en todo o en parte sea incompatible con el mismo.

ARTICULO XV VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir después de su radicación en el Departamento de Estado conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,

según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de diciembre de 2017.

SERGIO L. GONZÁLEZ QUEVEDO
SECRETARIO